



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO GACETA DE MADRID

Año CCCXXVI

Viernes 14 de marzo de 1986

Núm. 63

6919

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Gerome, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de cazadoras, abrigos y chaquetas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gerome, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de cazadoras, abrigos y chaquetas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gerome, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Zamora, 99, Barcelona, 18, y número de identificación fiscal B-08215246.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles agamuzadas, curtidas al cromo:
 - 1.1 De bovinos, posición estadística 41.06.80.
 - 1.2 De ovinos, posición estadística 41.06.20.
 - 1.3 De caprinos, posición estadística 41.06.80.
 - 1.4 De porcinos, posición estadística 41.06.80.
2. Pieles curtidas y terminadas, curtidas al cromo:
 - 2.1 De bovinos, posición estadística 41.02.32.5.
 - 2.2 De ovinos, posición estadística 41.03.99.9.
 - 2.3 De caprinos, posición estadística 41.04.99.2.
 - 2.4 De porcinos, posición estadística 41.05.91.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Cazadoras, chaquetas y abrigos confeccionados con las pieles mencionadas, posición estadística 41.03.10.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pies cuadrados de piel realmente contenida en las cazadoras, chaquetas o abrigos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal: 111,11 pies cuadrados de piel de las mismas características que la contenida.

Se admitirá un 10 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 41.09.00.

El interesado quedará obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación las características y pesos netos exactos de las pieles realmente contenidas, deduciendo del peso total el correspondiente a forros, entretelas, hilos de coser, botones, cremalleras y demás aditamentos, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1985 hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6920

ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Tubacex, C. E. de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y desbastes y la exportación de tubos de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tubacex, C. E. de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y desbastes y la exportación de tubos de acero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tubacex, C. E. de Tubos de Extrusión, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Tres Cruces, 4, Llodio (Alava), y número de identificación fiscal A.01.003946, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Desbastes cuadrados o rectangulares, palancones de las dimensiones comprendidas entre 180 y 430 milímetros de lado, con un peso máximo de 6.000 kilogramos:

1.1 De acero especial sin aleación; de la composición centesimal siguiente: C 0,06/0,60 por 100; Mn 0,35/1,70 por 100; Si 0,10/1,97 por 100; P 0,025/0,040 por 100; S 0,025/0,040 por 100; posición estadística 73.07.12.3.

1.2 De hierro o acero no especial; de la composición química centesimal siguiente: C 0,07/0,20 por 100; Mn 0,40/1,10 por 100; Si 0,15 por 100 máximo; P 0,035 por 100 máximo; S 0,035 por 100 máximo; posición estadística 73.07.12.7.

1.3 De acero fino al carbono; de la composición química centesimal siguiente: C 0,60/0,95 por 100; Mn 0,30/1,20 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,040 por 100 máximo; S 0,040 por 100, máximo; posición estadística 73.61.50.

1.4 De otros aceros aleados; de la composición química centesimal siguiente: C 0,06/1,20 por 100; Mn 0,20/1,65 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,025/0,10 por 100; S 0,020/0,045 por 100; Cr 0,50/11,00 por 100; Ni 0,50/10,00 por 100; Ti 0,10/0,50 por 100; Mo 0,10/4,00 por 100; Al 0,30/1,20 por 100; V 0,05/0,50 por 100; Pb 0,10/0,40 por 100; posición estadística 73.71.59.2.

1.5 De aceros inoxidables y refractarios, de la composición química centesimal siguiente: C 0,03/0,50 por 100; Mn 0,50/2,50 por 100; Si 0,10/2,00 por 100; P 0,030 por 100 máximo; S 0,020/0,040 por 100; Cr 10,00/30,00 por 100; Ni 0,50/46,00 por 100; Mo 0,10/4,00 por 100; Ti 0,20/1,50 por 100; Cu 0,06/2,60 por 100; V 0,05/0,50 por 100; P. E. 73.71.53.

2. Barras de diámetros comprendidos entre 100 y 325 milímetros y un peso máximo de 6.500 kilogramos:

2.1 De acero especial sin aleación, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de sección circular, posición estadística 73.10.17.1, e idéntica composición química centesimal que la mercancía 1.1.

2.2 De hierro o acero no especial, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de sección circular, posición estadística 73.10.17.4, e idéntica composición química centesimal que la mercancía 1.2.

2.3 De acero fino al carbono, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de sección circular, posición estadística 73.63.29, e idéntica composición química centesimal que la mercancía 1.3.

2.4 De otros aceros aleados, obtenidos en caliente por laminación o extrusión, de sección circular, posición estadística 73.73.39.2, e idéntica composición química centesimal que la mercancía 1.4.

2.5 De acero inoxidable y refractario, obtenidas en caliente por laminación o extrusión, de sección circular, posición estadística 73.73.33.1, e idéntica composición química centesimal que la mercancía 1.5.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Tubos de acero especial sin aleación:

- I.1 P. E. 73.18.13.1.
- I.2 P. E. 73.18.22.1.
- I.3 P. E. 73.18.23.1.
- I.4 P. E. 73.18.23.3.
- I.5 P. E. 73.18.27.
- I.6 P. E. 73.18.28.
- I.7 P. E. 73.18.38.
- I.8 P. E. 73.18.42.1.
- I.9 P. E. 73.18.48.
- I.10 P. E. 73.18.56.
- I.11 P. E. 73.18.58.
- I.12 P. E. 73.18.72.
- I.13 P. E. 73.18.74.
- I.14 P. E. 73.18.86.1.
- I.15 P. E. 73.18.88.1.
- I.16 P. E. 73.18.99.2.

II. Tubos de acero no especial:

- II.1 P. E. 73.18.13.1.
- II.2 P. E. 73.18.22.1.
- II.3 P. E. 73.18.23.1.
- II.4 P. E. 73.18.23.3.
- II.5 P. E. 73.18.27.
- II.6 P. E. 73.18.28.
- II.7 P. E. 73.18.38.
- II.8 P. E. 73.18.42.1.
- II.9 P. E. 73.18.48.
- II.10 P. E. 73.18.56.
- II.11 P. E. 73.18.58.
- II.12 P. E. 73.18.72.
- II.13 P. E. 73.18.74.

II.14 P. E. 73.18.86.1.

II.15 P. E. 73.18.88.1.

II.16 P. E. 73.18.99.2.

III. Tubos de acero fino al carbono:

III.1 P. E. 73.18.13.1.

III.2 P. E. 73.18.22.1.

III.3 P. E. 73.18.23.1.

III.4 P. E. 73.18.23.3.

III.5 P. E. 73.18.27.

III.6 P. E. 73.18.28.

III.7 P. E. 73.18.38.

III.8 P. E. 73.18.42.1.

III.9 P. E. 73.18.48.

III.10 P. E. 73.18.56.

III.11 P. E. 73.18.58.

III.12 P. E. 73.18.72.

III.13 P. E. 73.18.74.

III.14 P. E. 73.18.86.1.

III.15 P. E. 73.18.88.1.

III.16 P. E. 73.18.99.2.

IV. Tubos de acero aleado incluido el de construcción:

IV.1 P. E. 73.18.05.1.

IV.2 P. E. 73.18.15.

IV.3 P. E. 73.18.21.1.

IV.4 P. E. 73.18.22.1.

IV.5 P. E. 73.18.23.1.

IV.6 P. E. 73.18.23.3.

IV.7 P. E. 73.18.27.

IV.8 P. E. 73.18.28.

IV.9 P. E. 73.18.38.

IV.10 P. E. 73.18.42.1.

IV.11 P. E. 73.18.46.

IV.12 P. E. 73.18.56.

IV.13 P. E. 73.18.58.

IV.14 P. E. 73.18.67.

IV.15 P. E. 73.18.68.

IV.16 P. E. 73.18.86.1.

IV.17 P. E. 73.18.88.1.

IV.18 P. E. 73.18.99.2.

V. Tubos de acero inoxidable y refractario:

V.1 P. E. 73.18.03.1.

V.2 P. E. 73.18.42.1.

V.3 P. E. 73.18.44.

V.4 P. E. 73.18.48.

V.5 P. E. 73.18.66.

V.6 P. E. 73.18.99.1.

A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de tubos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal:

140 kilogramos de los palancones o de las barras, de la misma composición que los exportados.

b) Como pérdidas se establecen los siguientes porcentajes:

Para las mercancías 1.1; 1.2; 1.3; 2.1; 2.2 y 2.3 se consideran mermas el 4,5 por 100, y subproductos el 24,07 por 100, aducibles por la posición estadística 73.03.59.

Para las mercancías 1.4 y 2.4 los mismos porcentajes y se aducirán los subproductos por la posición estadística 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desarrollo de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6921 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985, sobre la concesión a «Astilleros Españoles» (División Comercial del INI), de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques para Liberia.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles» (División Comercial del INI), solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de cuatro buques para Liberia.

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional.

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Españoles» (División Comercial del INI), autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de cuatro buques para Liberia (construcciones números 271, 272, 273 y 274) para los que tienen concedidas las licencias de exportación números: 50.333.403, 50.333.399, 50.333.387 y 50.333.375.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden, no podrá exceder del 9,97 por 100 del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6922 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hebrón, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de sulfato, fosfito, estearatos y mezclas estabilizantes lubricantes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hebrón, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de sulfato, fosfito, estearatos y mezclas estabilizantes lubricantes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hebrón, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de la Estación, 61, La Llagosta (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08129579.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

- 1) Plomo metal duce en lingotes, P. E. 78.01.12.
- 2) Oxido de plomo (litargirio), P. E. 28.27.80.
- 3) Acido fosfórico del 70 por 100, P. E. 28.13.98.9.
- 4) Acido esteárico, P. E. 15.10.10.
- 5) Sebo, P. E. 15.02.10.1.
- 6) Sebo hidrogenado, P. E. 15.12.94.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Sulfato tribásico de plomo (estabilizante H-300), posición estadística 28.38.71.1.
- II) Fosfito dibásico de plomo (estabilizante H-90), posición estadística 28.40.10.1.
- III) Estearato de plomo (estabilizante H-PS), P. E. 29.14.66.
- IV) Estearato dibásico de plomo (estabilizante H-PO), posición estadística 29.14.66.
- V) Estearato de calcio, P. E. 29.14.66.
- VI) Mezclas estabilizantes lubricantes, con la denominación comercial «Lebox», P. E. 38.19.99.9, de los tipos:

VI.1 Conteniendo los estabilizantes H-90, H-PS, H-PO y estearato de calcio.

VI.2 Conteniendo los estabilizantes H-300, H-BS, H-PO y estearato de calcio.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 82 kilogramos de mercancía 1.
 Producto II: 82 kilogramos de mercancía 1.
 Producto III:
 28 kilogramos de mercancía 1.
 71,4 kilogramos de mercancía 4.
- Producto IV:
 51 kilogramos de mercancía 1.
 44,10 kilogramos de mercancía 4.
- Producto V: 88 kilogramos de mercancía 4.
 Producto VI.1:
 56,49 kilogramos de mercancía 1.
 6,08 kilogramos de mercancía 3.
 32,84 kilogramos de mercancía 4.
- Producto VI.2:
 56,49 kilogramos de mercancía 1.
 32,84 kilogramos de mercancía 4.

La mercancía 1 podrá sustituirse por la 2, en cuyo caso las cantidades anteriormente expresadas de la mencionada mercancía 1 se multiplicarán por el factor de transformación 1,077.

La mercancía 4 podrá sustituirse por la 5 ó la 6, en cuyo caso las cantidades anteriormente expresadas de la mencionada mercancía 4 se multiplicarán por el factor de transformación 1,1.